

RADICACIÓN: 2019-0876
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: MARISOL QUIROGA OCHOA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez de julio del dos mil veinte

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades por resolver.

En este caso acude el Juzgado a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. General del Proceso.

La norma previamente citada nos indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

Uno de ellos reglado en el numeral 1 y que señala: “Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”.

En el caso presente mediante providencia de fecha 9 de junio del 2020, este despacho le sugirió a la parte accionante (jurisdicción voluntaria) que lo autorizara para dictar la correspondiente sentencia anticipada y obtuvo respuesta favorable.

Veamos entonces:

Mediante escrito de demanda la señora MARISOL QUIROGA OCHOA por conducto de apoderada, manifiesta que nació en el Municipio de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 21 de octubre de 1981, según consta en el libro de registro de partos llevado en el departamento de Registro y estadísticas de salud del año 1981 y en la partida de nacimiento No 5505 del 27 de octubre de 1981.

Que es hija de EMILCE OCHOA DE QUIROGA de nacionalidad Colombiana, identificada con la C. C. No 28.443.517 expedida en Suratá y GILBERTO QUIROGA ECHEVERRIA Colombiano, identificado con la C. C. No 2.195.664 expedida en Suratá.

Nos cuenta además que fue registrada nuevamente por sus padres, el día 26 de marzo de 1982, en la Alcaldía Municipal de Suratá, Santander, Colombia, bajo el número de registro civil 5611462 partida básica 811021, en la que se indicó como lugar de nacimiento casa de habitación del Municipio de Suratá, Santander, con fecha de nacimiento el día 21 de octubre de 1981, como hija de Gilberto Quiroga y Emilce Ochoa de Quiroga.

Que según manifiesta la demandante su verdadero lugar de nacimiento fue en el Municipio San Cristóbal, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el 21 de octubre de 1981, según consta en la partida de nacimiento 5505 del 27 de noviembre de 1981.

Que eso ocurrió debido a que los padres de la demandante que tenían vínculos con los dos países de Venezuela y Colombia, acudieron a esta práctica, que era costumbre en su momento de registrar a su hija como nacida en ambos países, con la creencia que con dicho acto lograrían la doble nacionalidad de su hija.

Que de acuerdo con lo señalado es necesario que se ordene judicialmente la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la Alcaldía Municipal de Suratá, Santander, No 5611462 partida básica 811021 dado que no corresponde a los datos reales del lugar de nacimiento de la demandante y se requiere que su identidad y estado civil queden plenamente establecidos.

Pide entonces:

Se ordene la CANCELACION del Registro Civil de Nacimiento de la Alcaldía Municipal de Suratá, Santander, No 5611462 partida básica 811021 sentado el 26 de marzo de 1982, a nombre de MARISOL QUIROGA OCHOA.

Que en consecuencia se oficie a la Alcaldía Municipal de Suratá, a fin de que proceda a la CANCELACION del referido registro civil e informe a la Superintendencia de Notariado y Registro para que cancelen las anotaciones a las que hubiere lugar.

La demanda fue admitida y se dispuso tramitarla por la vía de los procesos de jurisdicción voluntaria, concretamente CANCELACION de registro civil de nacimiento, y darle el trámite indicado en los artículos 577 y 578 del C. General del Proceso.

Se solicitó autorización a la parte demandante para proferir sentencia anticipada, la cual se obtuvo de manera favorable.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”*, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es casado o soltero, hombre o mujer, el reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, entre otros. Por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil en los términos en que indica dicha norma.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez realizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, **debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa**, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”* (Subrayado fuera del texto).

Es por lo discurrido que este despacho en el caso de marras debe entrar a estudiar las razones que según la parte interesada se invocan para la cancelación del Registro Civil de nacimiento sentado en la Alcaldía Municipal de Surata, Santander, No 5611462 partida básica 811021 lo cual ocurrió el 26 de marzo de 1982, a nombre de MARISOL QUIROGA OCHOA.

Descendiendo al caso concreto se tiene:

Que el 26 de marzo de 1982 se registró en Colombia a la demandante y se dice que nacida en Colombia, Santander, Suratá, con el nombre de **MARISOL QUIROGA OCHOA**, nacida el 21 de octubre de 1981 en una casa del perímetro urbano de esa localidad, registro que se hizo en la Alcaldía Municipal de Suratá, con el número No 5611462 partida básica 811021 y cuya madre se dice que es EMILCE OCHOA. (Ver folio 2).

Que al folio 07 aparece un documento en el que el Registrador Civil de Venezuela unidad de registro civil la concordia, da fé de que ese escrito es una copia fiel y exacta de los datos asentados en el acta original que reposa en los archivos de este registro civil.

En él se lee que el **27 de octubre de 1981** ante ese despacho presentaron una niña, lo cual hizo el ciudadano Gilberto Quiroga Echeverría, Colombiano, quien dijo ser el padre legítimo de la niña, quien expuso que nació en el Hospital Central de esa jurisdicción, el 21 de octubre de 1981 y que tiene por nombre MARISOL y que es hija legítima de él y su cónyuge EMILSE OCHOA LIZCANO, Colombiana.

Así las cosas:

Examinados cuidadosamente los documentos aportados tales como el correspondiente registro civil de nacimiento de la demandante obrante al folio 2 (Colombiano) y el documento que expidió la Unidad de Registro Civil de la Concordia obrante al folio 7, (Venezolano) se hace innecesario entonces oír las versiones rendidas por los testigos ELIBARDO QUIROGA ECHEVERRIA y ANA DOLORES RODRIGUEZ LIZCANO, pues de dichos documentos se puede establecer que efectivamente la actora tiene doble registro civil de nacimiento y que lo que se solicita ante este despacho es precisamente la CANCELACION del segundo registro, esto es el Colombiano, si se tiene que el de allá es del año 1981 y el de acá del año 1982 lo que evidencia que ella nació en Venezuela y no en Colombia.

Además porque también se supo del texto de la demanda que el segundo registro civil se sentó en Colombia debido a que los padres de la demandante y por costumbre de la época tenían la creencia de que con dicho acto lograrían la doble nacionalidad de la hija con evidente desconocimiento de la ley.

De todas maneras no sobra señalar que el despacho no advierte que haya existido mala fe por parte los padres de la actora en su actuar en aras de lograr un errado doble registro.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 89 del decreto 1260 de 1970 este Juzgado accede a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de nacimiento sentado en la Alcaldía Municipal de Suratá, Santander, No 5611462 partida básica 811021 lo cual ocurrió el 26 de marzo de 1982, a nombre de MARISOL QUIROGA OCHOA.

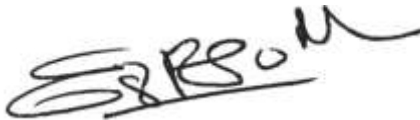
SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Suratá, a fin de que proceda a la CANCELACION del referido registro civil e informe a la Superintendencia de Notariado y Registro para que cancelen las anotaciones a las que hubiere lugar.

Todo lo anterior por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidas sus disposiciones, **ARCHIVAR** la actuación en forma definitiva, dejando las constancias del caso.

Notifíquese por estados electrónicos.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623c9fb4c2544bb52e365943daa6e6947c44533245ba68dec8d77a6c
9781e277

Documento generado en 10/07/2020 06:29:01 AM